

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 10 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario de MAURICIO VERA VERA como empleados de la Fuerza Aérea Colombiana Librándose oficio 001 de enero 13 de 2014.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIEZ (10) DOS MIL VEINTE (2020)**

***REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2013-00304-00
DEMANDANTE: FILADELFO DE JESUS MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: YESID VERA PALACIO
DEMANDADO: MAURICIO VERA VERA
AUTO INTERLOCUTORIO: 598***

De acuerdo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado MAURICIO VERA VERA, como empleado de la Fuerza Aérea Colombiana. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 91 del 11/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 10 de 2020.
Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora en este proceso, presento escrito solicitando que se requiera a la DIAN para que indique el valor adeudado del señor EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ, ante dicha entidad

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
RADICADO No.:173804089002-2016-00054-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el demandante en este proceso. En consecuencia, solicítese a la DIAN allegue al despacho para este proceso, la liquidación del crédito que le adeuda el señor EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 901 del 11/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 10 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita el embargo y retención del sueldo que devenga la demandada ASTRID ELENA MENDEZ, como empleada de MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA. **A DESPACHO PARA PROVEER.**

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA CALDAS

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SERNA ALVAREZ

DEMANDADA: ASTRID ELENA MENDEZ

RADICADO: 173804089002-2017-00249-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que anteceden, se dispone por el despacho: Denunciado como de propiedad de la demandada ASTRID ELENA MENDEZ decrétese el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada ASTRID ELENA MENDEZ, quien presta sus servicios en la entidad MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor PAGADOR de la ENTIDAD MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA, ubicado en la calle 9 número 22 a 193 de Honda, Tolima, para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 91 del 11/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 10 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA fue notificado a través de curador ad litem LA DOCTORA YURI ANDREA ROJAS MORENO el 20 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTIA) ASAE
DEMANDANTE. JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO. MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA
RADICADO: 173804089002-2019-00532-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO, en su calidad de ejecutante, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída

con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, LETRA DE CAMBIO.

Por auto del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO en su calidad de demandante y en contra de MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA, en su calidad de demandado, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA fue notificado a través de curador ad litem LA DOCTORA YURI ANDREA ROJAS MORENO el 20 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$10.000.000 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019 fue girada por MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA a la orden de JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones “una semana”, “dos semanas”, “una quincena”, o “medio mes” se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de

pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$550.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 91 del 11/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 10 de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se accedió al emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO.

Una vez revisado el proceso se observa que por error involuntario se accedió a dicho emplazamiento, sin visualizar que la parte demandante no envió la citación de la notificación al demandado a la dirección correcta aportada en el acta de desembolso vista a folio 10, esto es a la carrera 91 B NÚMERO 42G 29 DE BOGOTÁ, dicha notificación fue enviada a la carrera 91 B NUMERO 426-29 de Bogotá, dirección diferente a la aportada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 173804089002-2020-00133-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDFO CAÑAS DELGADO
INTERLOCUTORIO No. 597

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que

se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Vislumbra el despacho que mediante auto de fecha auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se accedió al emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO.

Como quiera que por error involuntario se accedió a dicho emplazamiento, sin visualizar el despacho que la parte demandante no envió la citación de la notificación al demandado a la dirección correcta aportada en el acta de desembolso vista a folio 10, esto es a la carrera 91 B NÚMERO 42G 29 DE BOGOTÁ ya que en el plenario aparece que dicha notificación fue enviada a la carrera 91 B NUMERO 426-29 de Bogotá, dirección diferente a la aportada.

Así las cosas, el despacho debe dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandante que realice la notificación al demandado DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO, CONFORME A LA APORTADA EN EL ACTA DE DESEMBOLSO VISTA A FOLIO 10, ESTO ES CARRERA 91 B NUMERO 42G-29 DE BOGOTÀ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 91 del 11/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Noviembre 10 de 2020, A despacho el presente asunto con el fin de establecer la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito frente a la inactividad en que se encuentra el proceso por culpa de la parte demandante, previo requerimiento tácito y guardó silencio.



Natalia Arroyave Londoño
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de noviembre de dos mil veinte.

A.I.C. 603
Radicación No.2020-00063-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317, que explica:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Bajo las consideraciones que mediante auto del 2 de octubre hogaño, donde se ordenara a la parte convocante en estas diligencias anticipadas que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal de informar la dirección cualquiera que sea de la parte absolvente para lograr su notificación en debida forma, so pena de decretarse de oficio la terminación de la solicitud, sin admitirse ningún pronunciamiento diferente de la parte convocante como la de responsabilizar al despacho de que sea quien averiguara por el paradero del absolvente, la parte requerida guardo silencio al requerimiento ordenado, luego entonces, se dará aplicabilidad al inciso 2º del artículo 1º del art. 317 del CGP, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista.

Por lo que en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar.-

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 092 del 11/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Noviembre 10 de 2020, A despacho el presente asunto con el fin de establecer la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito frente a la inactividad en que se encuentra el proceso por culpa de la parte demandante.



Natalia Arroyave Londoño
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de noviembre de dos mil veinte.

A.I.C. 604
Restitución de Bien Inmueble Arrendado.-
Radicación No.2019-00337-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al decir, que:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

El presente proceso se encuentra en la situación enmarcada en el texto transcrito del numeral 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista.

Por lo que en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 092 del 11/11/2020